

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-315/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-315/2015**, promovido por el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-70/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesiones de cómputos distritales. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones cómputo distrital de la elección de diputados federales en los once Consejos Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, al concluir, en cada caso, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las respectivas constancias de mayoría.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, Isidro Hernández Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad para controvertir diversas irregularidades que se suscitaron el día de la jornada

electoral, tales como *“quema y robo de boletas y urnas electorales, por manifestantes y grupos de choque”*.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave de expediente SX-JIN-70/2015.

5. Sentencia impugnada. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto resolutivo a continuación se transcribe:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Humanista, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la elección de diputados federales en los once distritos electorales en el estado de Oaxaca.

La sentencia fue notificada el mismo día, al partido político ahora recurrente.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado inmediato anterior, por escrito presentado el nueve de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, interpuso recurso de apelación.

Por oficio SG-JAX-1048/2015, del mismo día, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez, signado por la actuario adscrita a la citada Sala Regional,

SUP-REC-315/2015

por el que remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-70/2015.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-260/2015**, con motivo de la impugnación presentada por el Partido Humanista; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, por escrito presentado el diez de julio del año en curso a las veinte horas once minutos, directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-315/2015**, con motivo del escrito de impugnación presentado por el Partido Humanista; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-315/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SX-JIN-70/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en

SUP-REC-315/2015

el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-260/2015**, turnado también a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera impugnación consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular se debe precisar que el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de impugnación del recurso de reconsideración al rubro indicado, a las veinte horas con once minutos del viernes diez de julio de dos mil quince, según se advierte del sello de recepción, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incoado para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este órgano colegiado por la que desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad que promovió, debido a que se controvertió más de una elección en el mismo escrito.

Al respecto, es pertinente destacar que el mismo día a las diez horas cincuenta y cuatro minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SG-JAX-1048/2015, del inmediato día nueve, por el que la actuaria adscrita a la Sala Regional Xalapa, remitió el escrito de impugnación del diverso recurso de apelación promovido por el partido político recurrente, a fin de impugnar la sentencia emitida al resolver el juicio de inconformidad radicado con la clave de expediente SX-JIN-70/2015, señalando como

autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-260/2015**.

Ese medio de impugnación fue del conocimiento de esta Sala Superior y resuelto en sesión pública de esta fecha.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda del recurso en que se actúa, el partido político recurrente no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-260/2015**.

En este orden de ideas, es claro que el actor impugna el mismo acto en ambos recursos, el identificado con la clave de

expediente SUP-RAP-260/2015 y el indicado al rubro, razón por la cual es evidente que el segundo recurso incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover la primera impugnación y el cual fue resuelto por esta Sala Superior el día de la fecha, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

